

Wolters Kluwer España

**DECRETO 135/2003, de 10 de junio, sobre normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de mozos de escuadra al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y designación de organizaciones sindicales representativas**

**DOGC 12 Junio**

La Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, regula en la sección 2 del capítulo 1, del título 3, el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra, como órgano de representación paritaria de la Administración de la Generalidad y de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, con las funciones establecidas en el artículo 53 de la misma Ley.

La representación de los miembros del cuerpo en el Consejo, de acuerdo con el artículo 55, es la que resulte de las elecciones sindicales que al efecto se han de realizar, de acuerdo con las normas de convocatoria y de desarrollo de las elecciones que, según el artículo 60 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, deben ser establecidas por medio de un reglamento. Teniendo en cuenta estas previsiones y de conformidad con el artículo 60, mediante el Decreto 104/1995, de 24 de marzo, se establecieron las normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de mozos de escuadra al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y designación de organizaciones sindicales representativas.

Por la Resolución 711/VI, de 10 de mayo de 2001, del Parlamento de Cataluña, sobre la libre afiliación de los agentes de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra a los sindicatos interprofesionales, se instó al Gobierno a presentar una iniciativa que permitiese modificar el marco legal establecido por los artículos 49 y 50 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, y por la disposición adicional decimoséptima del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, a fin de garantizar los derechos de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra a la libre afiliación a los sindicatos interprofesionales, permitiendo simultáneamente el mantenimiento y la creación, si procede, de sindicatos específicos o profesionales del cuerpo de mozos de escuadra.

La Ley 26/2002, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, en relación con la afiliación sindical de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, modificó los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, y derogó la disposición adicional decimoséptima del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre.

La citada Ley 26/2002 ha introducido, por tanto, en el texto de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, importantes modificaciones en reconocimiento del derecho de los miembros de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra a afiliarse a las organizaciones sindicales que escojan libremente para la defensa de sus intereses profesionales, económicos y sociales y a separarse de éstas. Además, la aplicación de la Ley incide, también, en los efectos del depósito e inscripción de los estatutos de las organizaciones sindicales de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra que deberán ser inscritas y depositar sus estatutos en la oficina correspondiente del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, la promulgación de la Ley 26/2002 y las modificaciones que ésta ha comportado hacen necesario que se proceda a modificar las disposiciones reglamentarias que establecen las normas reguladoras aplicables a la elección de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y, en concreto, el Decreto 104/1995, de 24 de marzo, citado, que es derogado por la presente norma.

Por tanto, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en uso de las competencias que atribuye la disposición final de la Ley 10/1994, de 11 de julio, y la disposición final primera de la Ley 26/2002, de 28 de noviembre, a propuesta de la consejera de Justicia e Interior, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

## CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto**

Este Decreto tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la elección de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y determinar la condición de las organizaciones sindicales representativas.

### **Artículo 2. Derechos de las organizaciones sindicales**

**2.1** A los efectos de esta regulación, se consideran organizaciones sindicales representativas aquellas que en las últimas elecciones al Consejo de Policía-Mozos de Escuadra hayan obtenido, por lo menos, un representante en el citado Consejo, o en dos de las escalas el 10% de los votos emitidos en cada una de ellas.

Estas organizaciones y sus representantes tendrán los derechos establecidos en el artículo 22.1 y 22.2 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de enero, de fuerzas y cuerpos de seguridad, y en el resto de legislación que les pueda ser aplicable.

**2.2** El número de representantes que la Administración de la Generalidad ha de reconocer, con los derechos del artículo 22.2 de la citada Ley orgánica, ha de corresponderse con el número de representantes que cada organización sindical haya obtenido en las elecciones al Consejo.

En todo caso, las organizaciones sindicales que no hayan obtenido representantes en el Consejo, pero por lo menos sí el 10% de votos en una escala tienen derecho a un representante con los derechos establecidos en el artículo 22.2 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

### **Artículo 3. Representación en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra**

**3.1** La representación de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra se estructura sobre la base de un representante por cada 250 funcionarios o fracción de cada una de las escalas que constituyen el cuerpo, que son elegidos por sufragio personal, directo y secreto.

**3.2** La proporción establecida en el apartado anterior se podrá modificar, mediante los sucesivos decretos de convocatoria, mientras dure el proceso de crecimiento del cuerpo de mozos de escuadra y no se supere la cifra total de 15 miembros en representación del cuerpo y 15 en representación de la Generalidad.

### **Artículo 4. Mandato del Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra**

**4.1** El mandato de los representantes en el Consejo de la Policía Mozos de Escuadra es de cuatro años contados a partir de la proclamación de los candidatos electos.

**4.2** En caso de vacante, ésta será cubierta automáticamente, si el interesado acepta el cargo, por el candidato que ocupa el puesto siguiente en la lista respectiva, incluidos los dos suplentes.

En el supuesto de agotarse el número de suplentes, quedarán vacantes en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra los puestos correspondientes, sin que ello comporte la pérdida de su carácter paritario.

**4.3** Si finaliza el plazo establecido y la proclamación de los candidatos electos no se ha producido, se entiende que el mandato de los miembros anteriores queda prorrogado hasta que se produce la proclamación de los candidatos electos.

## CAPÍTULO 2 PROMOCIÓN Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

### **Artículo 5. Legitimación para promover elecciones sindicales**

**5.1** Pueden promover la celebración de elecciones para renovar la representación por finalización de la duración del mandato las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra a partir de la fecha en que falten tres meses para que finalice el mandato.

**5.2** También, por acuerdo mayoritario de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, se puede promover la celebración de elecciones a partir de la fecha establecida en el apartado anterior.

#### **Artículo 6. *Comunicación de la promoción de elecciones***

**6.1** Los promotores, de acuerdo con el modelo normalizado que se publica como anexo 1 del presente Decreto, han de comunicar a la Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo la voluntad de realizar un proceso electoral y, el mismo día, entregar una copia de la comunicación a la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

**6.2** En el supuesto de concurrencia de promotores, se considera válida a los efectos de iniciación del proceso electoral la primera comunicación de promoción efectuada en la citada Oficina Pública.

**6.3** La comunicación de los promotores ha de contener la fecha de inicio del proceso electoral, que no puede ser inferior a un mes desde la fecha de la presentación del escrito de promoción, ni superior a tres meses de la citada fecha.

**6.4** La fecha de inicio del proceso electoral será la fecha de constitución de la mesa electoral coordinadora.

#### **Artículo 7. *Validez de la promoción de elecciones***

**7.1** El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6 determinará la falta de validez del proceso electoral correspondiente.

**7.2** La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo no ha de impedir el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan los requisitos de validez.

#### **Artículo 8. *Publicación de la promoción***

**8.1** La Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo expondrá el escrito de promoción, a partir del día siguiente a su recepción, en el tablón de anuncios y dará copia del escrito a las organizaciones sindicales que lo soliciten.

**8.2** La Dirección General de Seguridad Ciudadana también expondrá en el tablón de anuncios de su sede y de los centros de trabajo de las unidades territoriales, el escrito de promoción de elecciones durante un plazo de doce días hábiles contados a partir del tercer día hábil de la presentación de la copia del escrito de promoción.

#### **Artículo 9. *Convocatoria de elecciones***

**9.1** En el plazo de un mes a contar a partir del inicio de los doce días fijados en el artículo anterior, el Gobierno de la Generalidad debe convocar elecciones para escoger a los representantes de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra.

**9.2** El decreto de convocatoria ha de determinar el número de miembros en representación del cuerpo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fijar como fecha de inicio del proceso electoral la determinada por la organización sindical promotora de las elecciones y establecer los criterios para determinar el número, el tipo y la ubicación de las mesas electorales.

## **CAPÍTULO 3**

## LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

### **Artículo 10. Órganos de la Administración electoral**

La Administración electoral estará integrada por la mesa electoral coordinadora y por las mesas electorales parciales.

### **Artículo 11. Circunscripciones electorales**

**11.1** La circunscripción electoral es única para todo el territorio de Cataluña.

**11.2** Las organizaciones sindicales representativas y la Dirección General de Seguridad Ciudadana acordarán el número, el tipo y la distribución de las mesas electorales, de acuerdo con los criterios fijados en el decreto de convocatoria.

### **Artículo 12. Mesa electoral coordinadora**

**12.1** Las funciones de la mesa electoral coordinadora son las siguientes:

- a) Elaborar y publicar la lista definitiva de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
- d) Establecer el calendario electoral de acuerdo con las previsiones del presente Decreto y del decreto de convocatoria.
- e) Fijar el día de la votación y las horas en que estarán abiertos los centros el día de la jornada electoral.
- f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten a este efecto.
- g) Resolver las solicitudes de votación por correo y de votación en la mesa que el funcionario haya solicitado, y remitir el voto o el censo parcial con las modificaciones de los electores que lo hayan solicitado a la mesa electoral parcial que corresponda.
- h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicidad y remisión de la misma por los medios legalmente establecidos a los órganos determinados en este Decreto.
- j) Expedir certificado de los resultados electorales a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

**12.2** Las organizaciones sindicales representativas y la Dirección General de Seguridad Ciudadana tienen la facultad de designar un asistente técnico para la mesa electoral coordinadora, si lo consideran conveniente.

### **Artículo 13. Composición de la mesa electoral coordinadora**

La mesa electoral coordinadora estará formada por el presidente, que será el funcionario de más antigüedad del cuerpo, de acuerdo con el tiempo de servicio reconocido, y dos vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente. Actuará como secretario el vocal más joven. Se designarán suplentes aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la mesa electoral en el orden indicado de antigüedad y edad.

### **Artículo 14. Constitución de la mesa electoral coordinadora**

La mesa electoral coordinadora se constituirá, mediante acta otorgada al efecto, de acuerdo con el modelo normalizado que figura como anexo 2 del presente Decreto, en la fecha de inicio del proceso electoral.

### **Artículo 15. Constitución y organización de las mesas electorales parciales**

**15.1** Las mesas electorales parciales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, de acuerdo con el modelo normalizado que figura en el anexo 3 de este Decreto, en la fecha fijada para la votación.

**15.2** No obstante, cuando el número o la dispersión territorial de electores lo aconseje, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2, se puede disponer la formación de mesas electorales itinerantes que se desplazarán sucesivamente a los puestos de trabajo correspondientes por el tiempo que sea necesario. A este efecto, la Dirección General de Seguridad Ciudadana facilitará los medios de transporte necesarios para los miembros de las citadas mesas electorales y para los interventores, y se hará cargo a la vez de los gastos que comporte el proceso electoral.

La mesa electoral itinerante ha de velar especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

### **Artículo 16. Las mesas electorales parciales. Funciones**

**16.1** Las funciones de las mesas electorales parciales son:

- a) Presidir la votación correspondiente y resolver las incidencias que en ella se produzcan.
- b) Realizar el escrutinio de las votaciones de la mesa.
- c) Levantar el acta correspondiente, de acuerdo con el modelo normalizado que figura como anexo 4 del presente Decreto, y remitirla a la mesa electoral coordinadora.

**16.2** Sólo por causa de fuerza mayor la mesa podrá suspender la votación o interrumpir su desarrollo bajo su responsabilidad.

### **Artículo 17. Composición de las mesas electorales parciales**

La mesa electoral parcial estará constituida por el presidente, que será el funcionario de más antigüedad, y por dos vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales. Actuará como secretario el vocal más joven. Se designarán suplentes aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

### **Artículo 18. Cargos de los componentes de las mesas electorales**

**18.1** Los cargos de presidente, vocal y secretario son irrenunciables. No pueden ser designados para ejercerlos ni el jefe de la dependencia, ni los candidatos, ni los representantes de los sindicatos que hayan presentado candidaturas.

**18.2** En el supuesto de imposibilidad de los designados de ocupar el cargo lo han de comunicar a la Dirección General de Seguridad Ciudadana antes de la fecha de constitución de la mesa electoral coordinadora o a ésta en el supuesto de que esté constituida, con una antelación que permita su sustitución por un suplente.

### **Artículo 19. Régimen jurídico de los acuerdos**

Los acuerdos de las mesas electorales han de adoptarse por mayoría, según lo establecido en la normativa de procedimiento aplicable a los órganos colegiados de Cataluña, de acuerdo con el modelo normalizado que figura como anexo 5 del presente Decreto.

### **Artículo 20. Interventores y representantes**

**20.1** Hasta ocho días antes de la jornada electoral, el representante de cada candidatura puede designar en la mesa electoral coordinadora un interventor por cada mesa, de entre los inscritos en el censo general como electores, que asista a la votación y al escrutinio.

**20.2** La Dirección General de Seguridad Ciudadana puede designar a un representante para que asista a la votación y al escrutinio con voz pero sin voto y deberá comunicarlo a la mesa electoral coordinadora hasta ocho días antes de las elecciones.

**20.3** Los interventores y los representantes de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en su caso, ejercerán el derecho de sufragio en la mesa en la que están acreditados para ejercer funciones.

**Artículo 21. *Permisos a los miembros de la Administración electoral, electores e interventores***

La Dirección General de Seguridad Ciudadana, mediante instrucción, ha de determinar las condiciones que han de regir la concesión de los permisos en las elecciones para los miembros de la Administración electoral, los electores y los interventores.

**Artículo 22. *Publicaciones y plazos***

Todas las publicaciones previstas en esta disposición se entienden hechas mediante su exposición en la sede de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en los centros de trabajo de las unidades territoriales donde haya desplegados miembros del cuerpo y en los supuestos previstos en los artículos 8 y 39.3 de este Decreto en la Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo.

## **CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

### **SECCIÓN 1 DERECHO DE SUFRAGIO Y CENSO ELECTORAL**

**Artículo 23. *Electores y elegibles***

Tienen la condición de electores y elegibles en relación con la fecha de inicio del proceso electoral los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra que se encuentren en situación de servicio activo o de segunda actividad. Asimismo, pueden ser electores o elegibles los miembros del cuerpo que se encuentren en situación de suspensión de funciones mientras la resolución no sea consentida o adquiera firmeza en vía jurisdiccional, excepto en los supuestos de suspensión provisional originada por un procedimiento judicial o de suspensión firme por razón de falta muy grave.

**Artículo 24. *Confeción del censo electoral***

**24.1** El censo electoral lo ha de elaborar de oficio la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Departamento de Justicia e Interior, que lo facilitará, de acuerdo con el modelo normalizado que figura como anexo 6 de este Decreto, en el plazo de doce días hábiles previsto en el artículo 8, a los funcionarios que han de constituir la mesa electoral coordinadora, junto con los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.

**24.2** En el censo electoral han de constar el número de la tarjeta de identificación profesional (TIP), la fecha de nacimiento, la escala y la antigüedad reconocida de los miembros del cuerpo.

**24.3** En este mismo plazo, se ha de facilitar una copia del censo a las organizaciones sindicales inscritas en los registros de estatutos de sindicatos de trabajadores del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo que lo soliciten, y para su uso con finalidades electorales.

**Artículo 25. *Publicación de las listas de electores***

**25.1** La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, que se hará pública durante los tres días hábiles posteriores a partir del día de su constitución, en los tablones de

anuncios de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de los centros de trabajo de las unidades territoriales donde estén desplegados miembros del cuerpo.

**25.2** La mesa electoral coordinadora resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten en el plazo de dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de exposición de la lista, y publicará la lista definitiva en el tercer día hábil siguiente a la finalización de este trámite.

## **SECCIÓN 2**

### **PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS**

#### **Artículo 26. *Presentación de candidaturas***

**26.1** Pueden presentar candidatos al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra:

- a) Las organizaciones sindicales inscritas en los registros de estatutos de sindicatos de trabajadores del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo.
- b) Las coaliciones electorales entre las organizaciones sindicales determinadas en el apartado a) de este artículo.

**26.2** Las organizaciones sindicales que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección han de comunicarlo a la mesa electoral coordinadora dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de las listas definitivas de electores, indicando la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas que integran sus órganos de dirección y/o de coordinación.

#### **Artículo 27. *Procedimiento de presentación de candidaturas ante la mesa electoral coordinadora***

**27.1** La presentación de candidaturas ha de hacerse utilizando el modelo normalizado que figura en el anexo 7 de este Decreto. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 25 y han de exponerse en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de los centros de trabajo de las unidades territoriales donde estén desplegados miembros del cuerpo.

La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, puede efectuar requerimientos para la subsanación de defectos. Igualmente puede solicitar la ratificación de los candidatos, que debe ser realizada por los propios interesados.

**27.2** En el escrito de presentación de candidaturas ha de constar la denominación, las siglas, los símbolos de la organización sindical o coalición electoral, especificando los nombres y apellidos de los candidatos, y la declaración expresa de su aceptación de la candidatura.

**27.3** Las listas serán para todo el territorio y cerradas, han de incluir tantos candidatos como puestos a elegir, más dos candidatos en condición de suplentes, y deben especificar su orden de colocación.

#### **Artículo 28. *Proclamación de candidaturas por la mesa electoral coordinadora***

**28.1** La mesa electoral coordinadora ha de efectuar la proclamación de las candidaturas en el plazo de los dos días hábiles inmediatamente posteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas, de acuerdo con el modelo normalizado que figura como anexo 8 del presente Decreto y exponerlo en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de los centros de trabajo de las unidades territoriales donde están desplegados miembros del cuerpo.

Entre la fecha de proclamación de los candidatos y de la votación ha de haber un plazo, como mínimo, de cinco días hábiles.

**28.2** Se pueden presentar reclamaciones contra el acuerdo de proclamación de candidaturas en el día hábil siguiente al de la exposición de las listas, ante la mesa electoral coordinadora, que ha de resolver las reclamaciones en los dos días hábiles siguientes a la fecha mencionada.

**28.3** Cuando alguno de los componentes de una mesa sea candidato cesará en estas funciones y será sustituido en la mesa por su suplente.

## SECCIÓN 3 CAMPAÑA ELECTORAL

### **Artículo 29. Campaña electoral**

La Dirección General de Seguridad Ciudadana puede hacer una campaña institucional de información que favorezca la participación sin influir en la orientación del voto.

La campaña electoral para la realización de actividades de propaganda con el fin de captar sufragios se puede iniciar a partir del mismo día de proclamación de las candidaturas y acabará a las 0 horas del día anterior a la votación.

### **Artículo 30. Propaganda y actos electorales**

**30.1** La Dirección General de Seguridad Ciudadana pondrá a disposición de las candidaturas los locales necesarios para llevar a cabo los actos de propaganda electoral. Estos actos no pueden alterar la prestación normal del servicio.

**30.2** Las organizaciones sindicales y las coaliciones electorales que presenten candidaturas han de disponer de iguales lugares reservados para la colocación gratuita de carteles de propaganda electoral en todos los centros de trabajo de las unidades territoriales donde estén desplegados miembros del cuerpo.

**30.3** No puede hacerse ningún acto de difusión de propaganda ni de campaña electoral durante el período comprendido entre la convocatoria y el inicio de la campaña, ni tampoco una vez haya finalizado ésta, salvo las actuaciones sindicales normales en el ejercicio de las funciones legalmente reconocidas.

## SECCIÓN 4 VOTACIÓN

### **Artículo 31. Constitución de mesas electorales el día de la votación**

**31.1** El presidente, los vocales y los suplentes se han de reunir media hora antes del acto de la votación para comprobar las credenciales y elementos necesarios que sean precisos. El secretario levantará el acta de constitución de la mesa electoral el día de la votación con el visto bueno del presidente, de acuerdo con el modelo normalizado, y se iniciará la votación a la hora establecida, que continuará sin interrupción hasta finalizar la jornada electoral.

**31.2** Cada mesa ha de contar con una cabina o cámara separada para garantizar el secreto del voto. También ha de disponer de urna e, igualmente, del número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura que puedan ser necesarios para hacer efectivo el derecho de sufragio activo de todos los electores a los que corresponde la mesa.

**31.3** El tamaño, color, impresión y calidad del papel ha de ser de iguales características en cada una de las mesas electorales.

**31.4** Los sobres y las papeletas han de ser de diferentes colores según la escala.

### **Artículo 32. Garantía del derecho de sufragio activo**

**32.1** El derecho de voto se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y por la identificación del elector mediante el DNI, la tarjeta de identificación profesional (TIP) o documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

**32.2** Las mesas y la Dirección General de Seguridad Ciudadana han de garantizar el libre ejercicio del derecho de voto de los funcionarios.

### **Artículo 33. *Votación***

**33.1** El acto de la votación se ha de hacer el día señalado por la mesa electoral coordinadora. Esta fecha se ha de fijar, en todo caso, antes de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas y se ha de comunicar a la Administración en el plazo de un día hábil desde la adopción del acuerdo.

**33.2** El acto de la votación se ha de hacer en las mesas electorales correspondientes a cada elector y durante la jornada electoral, salvo el supuesto de voto por correo y del voto en la mesa parcial elegida por el funcionario previstos en los artículos 34 y 35 de este Decreto.

**33.3** Cada elector dará su voto a una sola lista de entre las que corresponden a su escala mediante sufragio personal, directo y secreto.

### **Artículo 34. *Voto por correo***

**34.1** Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no estará en el lugar en que le corresponde ejercer el derecho al sufragio podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral coordinadora.

Esta comunicación deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de la convocatoria electoral hasta ocho días hábiles antes de la fecha en que se deba efectuar la votación.

**34.2** La comunicación deberá llevarse a cabo mediante las oficinas de correos, siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada, con la exhibición previa del DNI, con la finalidad de comprobar sus datos personales y la coincidencia de la firma de ambos documentos. La comunicación también podrá hacerse en nombre del elector por una persona debidamente autorizada, que ha de acreditar su identidad y representación suficiente.

**34.3** Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que ha de introducir la del voto.

**34.4** El elector ha de introducir la papeleta que ha escogido en el sobre correspondiente. Después, ha de introducir este sobre cerrado en otro más grande junto con la fotocopia de la tarjeta de identificación profesional (TIP) o del DNI y enviarlo por correo certificado a la mesa electoral coordinadora.

Recibido el sobre certificado por la mesa electoral coordinadora, el secretario lo ha de remitir a la mesa electoral correspondiente con el fin de que el día de la votación el presidente proceda a su apertura y, una vez identificado el elector, introduzca la papeleta en la urna electoral y declare expresamente que se ha votado.

**34.5** Si la correspondencia electoral se recibiera con posterioridad a la finalización de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, se destruirá el sobre sin abrir y se dejará constancia de haberlo hecho.

**34.6** En el caso de que se haya efectuado la votación por correo, ésta prevalecerá a la votación de presencia que pueda querer hacer el funcionario el día de la votación y que no será admitida por la mesa electoral.

### **Artículo 35. *Votación en la mesa electoral parcial a elección del funcionario***

**35.1** Los electores podrán votar en una mesa distinta a la que estén censados con la comunicación previa a la mesa electoral coordinadora.

Esta comunicación se habrá de hacer efectiva desde el día siguiente de la convocatoria electoral hasta ocho días hábiles antes de la fecha en la que se haya de efectuar la votación.

**35.2** En la comunicación se tendrá que indicar el número de TIP, la mesa donde figura censado el funcionario y la mesa donde se quiere efectuar la votación.

La comunicación se habrá de dirigir a la mesa electoral coordinadora mediante la presentación de la solicitud en la unidad donde está adscrito el funcionario, que lo hará llegar a la mesa electoral coordinadora.

**35.3** Una vez la mesa haya comprobado que el comunicante está incluido en la lista de electores, procederá a la modificación de los dos censos de las mesas parciales afectadas y el secretario los ha de enviar a las mesas electorales correspondientes.

**35.4** El secretario de la mesa electoral coordinadora comunicará al funcionario la resolución de su solicitud.

## **SECCIÓN 5**

### **ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS ELECTAS**

#### **Artículo 36. *Atribución de representantes***

**36.1** La atribución de representantes en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra se efectúa mediante el sistema de representación proporcional, y se adjudica a cada lista el número de puestos que le corresponde, de conformidad con el cociente resultante de dividir el número de votos por el de puestos a cubrir.

Si hay algún puesto sobrante, se ha de atribuir a la lista que tenga un mayor resto de votos. En caso de empate del resto de votos, el representante se ha de atribuir a la lista más votada. En caso de empate en número de votos, será representante la persona de mas edad de ambas listas.

**36.2** A efectos de determinar el cociente se contabilizarán las listas que hayan obtenido, como mínimo, el 5% de los votos válidos emitidos.

#### **Artículo 37. *Recuento de votos***

**37.1** Inmediatamente después de la votación, las mesas electorales parciales procederán públicamente al recuento de votos mediante la lectura en voz alta de las papeletas efectuada por el presidente.

**37.2** Se consideran nulos los votos emitidos con alguna de las circunstancias siguientes: mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados, que se depositen sin sobre, que contengan adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación mediante sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas diferentes y el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.

**37.3** Se considerarán votos en blanco, pero válidos, las papeletas en blanco y los sobres que no contengan papeleta.

#### **Artículo 38. *Acta del escrutinio y atribución de resultados***

**38.1** En el acta del resultado del escrutinio, de acuerdo con el modelo normalizado que figura en el anexo 9 de este Decreto, ha de constar la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada candidatura, así como los votos nulos y todas las incidencias que hayan ocurrido.

**38.2** El acta ha de estar firmada por los componentes de la mesa electoral, los interventores y los representantes, si los hay, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

**38.3** El presidente destruirá los votos en presencia de los miembros de la mesa, salvo los nulos o los impugnados.

**38.4** Una vez emitida el acta de escrutinio, se introducirá en un sobre previsto a tal efecto el original del acta de constitución de la mesa, el acta de escrutinio junto con las papeletas a las que no se les ha dado validez y las impugnadas, el listado de votantes y la lista del censo electoral que se ha usado. Un vez cerrado el sobre, el presidente, los vocales y los interventores estamparán sus firmas en el lugar por donde se haya de abrir y se enviará a la mesa electoral coordinadora.

**38.5** Dentro de los cinco días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora, en presencia de los presidentes o miembros en quienes deleguen las mesas electorales

parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, y levantará acta global de escrutinio, según el modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en los apartados anteriores de este artículo respecto del escrutinio parcial, y que deberá ser firmada, asimismo, por los miembros de la mencionada mesa coordinadora, los interventores y los representantes de la Administración.

El presidente de la mesa electoral coordinadora, a petición de los interventores acreditados en ella, hará un certificado en el que figure la fecha de la votación y los resultados producidos, que se ajustará, igualmente, al modelo normalizado que figura en el anexo 10 de este Decreto.

**38.6** Se produce la proclamación de los candidatos electos en el momento en que la mesa electoral coordinadora confecciona el acta global de escrutinio.

### **Artículo 39. Publicidad de los resultados electorales**

**39.1** El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de los centros de trabajo de las unidades territoriales donde estén desplegados miembros del cuerpo por todo el día hábil siguiente a la finalización de la redacción del acta global de escrutinio.

**39.2** La mesa electoral coordinadora ha de remitir, en los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, una copia del acta a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, a las organizaciones sindicales y coaliciones electorales que hubieran presentado candidaturas y a los representantes electos.

**39.3** La mesa electoral coordinadora, de acuerdo con el modelo que figura como anexo 11, presentará a la Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, en el período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste el mencionado escrutinio, junto con los votos nulos o impugnados por los interventores, las actas de constitución de las mesas, las actas parciales de escrutinio y el acuerdo de proclamación de candidaturas.

La Oficina Pública mencionada ha de proceder en el inmediato día hábil a la publicación en su tablón de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, y entregar copias a las organizaciones sindicales y coaliciones electorales que hayan participado en el proceso electoral.

### **Artículo 40. Impugnaciones en materia electoral**

**40.1** Las actas de las mesas electorales parciales se pueden impugnar, previa reclamación ante las mesas citadas el mismo día de la votación, ante la mesa electoral coordinadora y en el día hábil siguiente al de la votación. La mesa coordinadora ha de resolver en los tres días hábiles siguientes al de presentación de la impugnación.

**40.2** Los actos de la mesa electoral coordinadora, salvo lo establecido en el artículo 28.2, agotan la vía administrativa y contra ellos se pueden interponer los recursos que legalmente procedan.

**40.3** La mesa electoral coordinadora puede solicitar a la Dirección General de Seguridad Ciudadana la asistencia técnico-jurídica que sea necesaria para la resolución de las reclamaciones y recursos que se le presenten.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.** La Oficina Pública de Cataluña de Elecciones Sindicales del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, en referencia al proceso electoral establecido en el presente Decreto de normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de mozos de escuadra en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y designación de organizaciones sindicales representativas, tiene las funciones siguientes:

- a) Recibir la comunicación de promoción de elecciones al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y dar la publicidad establecida en el artículo 8 del presente Decreto.
- b) Inscribir las actas electorales y el resto de funciones derivadas del artículo 39.3 de este Decreto.
- c) Cualquier otra función que se derive de la aplicación de la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** En el supuesto que a la entrada en vigor de este Decreto se haya promovido la realización de elecciones sindicales de los representantes del cuerpo de mozos de escuadra en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra sin que se haya iniciado aún el proceso electoral, le serán de aplicación las disposiciones de este Decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Queda derogado el Decreto 104/1995, de 24 de marzo, sobre normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de mozos de escuadra al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra y designación de organizaciones sindicales representativas.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

## **ANEXOS**

### ***Modelos***

Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra

**Comunicació de promoció d'eleccions (annex 1)**

Les persones que signen aquest imprès comuniquem a l'Oficina Pública de Catalunya d'Eleccions Sindicals del Departament de Treball, Indústria, Comerç i Turisme la nostra voluntat de fer eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra (d'acord amb l'article 6 del Decret sobre normes reguladores de les eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra i de designació d'organitzacions sindicals representatives).

**Dades de les eleccions**

Data d'inici del procés electoral

Període de promoció

Número del Registre d'Estatuts de Sindicats de Treballadors

Nom del/s promotor/s<sup>1</sup>

**Dades de la persona que signa l'imprès en nom del/s promotor/s**

Nom	Primer cognom	Segon cognom	DNI	Signatura
-----	---------------	--------------	-----	-----------

Data de la comunicació

**Text dels articles del Decret que regulen aquesta comunicació**

**Article 5**

Legitimació per promoure eleccions sindicals

5.1 Poden promoure la realització d'eleccions per renovar la representació per finalització de la durada del mandat les organitzacions sindicals amb representació al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra a partir de la data en què manquin tres mesos per a l'acabament del mandat.

5.2 També, per acord majoritari dels membres del cos de Mossos d'Esquadra, es pot promoure la realització d'eleccions a partir de la data establerta a l'apartat anterior.

**Article 6**

Comunicació de la promoció d'eleccions

6.1 Els promotors, d'acord amb el model normalitzat que es publica a l'annex 1 d'aquest Decret, han de comunicar a l'Oficina Pública de Catalunya d'Eleccions Sindicals del Departament de Treball, Indústria, Comerç i Turisme la voluntat de realitzar un procés electoral i lliurar-ne còpia a la Direcció General de Seguretat Ciutadana.

6.2 En el supòsit de concurrència de promotors, es considera vàlida, als efectes d'iniciació del procés electoral, la primera comunicació de promoció efectuada a l'Oficina Pública esmentada.

6.3 La comunicació dels promotors ha de contenir la data de l'inici del procés electoral, que no pot ser inferior a un mes des de la data de la presentació de l'escriu de promoció, ni superior a tres mesos de l'esmentada data.

6.4 La data d'inici del procés electoral serà la data de constitució de la Mesa Electoral Coordinadora.

<sup>1</sup> Anoteu en aquest apartat el nom de l'organització sindical o de la coalició d'organitzacions sindicals que promouen les eleccions. Si les eleccions es promouen per acord majoritari dels membres del cos de Mossos d'Esquadra, escriviu en aquest apartat les paraules *Per acord majoritari* (d'acord amb l'article 5.2 del Decret).

Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra

**Acta de constitució de la Mesa Electoral Coordinadora (annex 2)**

Aquesta mesa es constitueix en la data i a l'hora que s'indiquen a continuació, i la formen els membres següents (d'acord amb els articles 13 i 14 del Decret sobre normes reguladores de les eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra i de designació d'organitzacions sindicals representatives).

Num. de promoció: \_\_\_\_\_

**Dades de constitució de la Mesa**

Data	Hora		
------	------	--	--

**Dades dels càrrecs de la Mesa**

Presidència	Segon cognom	Nom	DNI
Primera vocal	Segon cognom	Nom	DNI
Segona vocal - secretària	Segon cognom	Nom	DNI
Presidència suplent	Segon cognom	Nom	DNI
Primera vocal suplent	Segon cognom	Nom	DNI
Segona vocal - secretària suplent	Segon cognom	Nom	DNI

**Signatures**

Presidència	Primera vocal	Segona vocal - secretària
-------------	---------------	---------------------------

Presidència suplent      Primera vocal suplent      Segona vocal - secretària suplent

Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra

**Acta de constitució d'una mesa electoral parcial (annex 3)**

Aquesta mesa es constitueix en la data i a l'hora que s'indiquen a continuació, i la formen els membres següents (d'acord amb l'article 15 del Decret sobre normes reguladores de les eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra i de designació d'organitzacions sindicals representatives).

Num. de promoció: \_\_\_\_\_

**Dades identificadores de la Mesa Electoral Parcial**

Mesa	Sala administrativa	Municipi	RP/ADP/AT/ANT
------	---------------------	----------	---------------

**Dades de constitució de la Mesa**

Data	Hora		
------	------	--	--

**Dades dels càrrecs de la Mesa**

Presidència	Segon cognom	Nom	DNI
Primera vocal	Segon cognom	Nom	DNI
Segona vocal - secretària	Segon cognom	Nom	DNI
Presidència suplent	Segon cognom	Nom	DNI
Primera vocal suplent	Segon cognom	Nom	DNI
Segona vocal - secretària suplent	Segon cognom	Nom	DNI

**Signatures**

Presidència	Primera vocal	Segona vocal - secretària
-------------	---------------	---------------------------

Presidència suplent      Primera vocal suplent      Segona vocal - secretària suplent









Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra

**Acta global d'escrutini (continuació annex 9)**  
**Representants elegibles**

Nom	Forma organitz.	Segon organitz.	DAE	Edat	Organització sindical/col·legi
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					

**Breu resum de reclamacions**

---

Les operacions adreçades a determinar les dades globals de les eleccions de representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia-Mossos d'Esquadra s'han donat per acabades en la data i a l'hora esmentada al **lloc del treball** i han donat els resultats ja descrits. En la presència, a més vocal de la Mesa, els interventors i les interventores i la persona que representa la Direcció General de Seguretat Ciutadana signen aquesta acta i jo, com a secretària, CERTIFICO que heu les dades que conté són certes.

**Signatures**

Presidència	Vocal	Secretària	Interventoria
_____	_____	_____	_____
Interventoria	Interventoria	Interventoria	Interventoria
_____	_____	_____	_____
Interventoria	Representant de la DGSIC		
_____	_____		

Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra

**Certificat per a l'interventor / la interventora de la Mesa Electoral Coordinadora sobre el resultat de les eleccions (annex 10)**

**Dades del president / de la presidenta de la Mesa Electoral Coordinadora**

Nom	Forma organitz.	Segon organitz.	DAE
_____	_____	_____	_____

**Dades del resultat de les eleccions**

**Data** \_\_\_\_\_

Organització sindical o col·legi d'organitzacions sindicals	Nombre de representants per escrutini			
	Plena	Interventoria	Excoeliva	Suplenent
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

Certifico que, en la data esmentada, s'han fet eleccions per elegir els representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia - Mossos d'Esquadra, amb els resultats descrits.

I perquè consti, expedisco aquest certificat, a instància de l'interventor / la interventora acreditada davant la Mesa.

**Signatures**

El president / la presidenta \_\_\_\_\_

**Municipi** \_\_\_\_\_ **Data** \_\_\_\_\_

Eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra  
al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra

**Escrit de tramesa i recepció de l'Acta global d'escrutini (annex 11)**

**Dades de la tramesa**

Data	Hora

Una vegada comptats els vots, us trameto l'original de l'Acta global d'escrutini, les paperetes de vots nuls o impugnats pels interventors, les actes de constitució de les meses, les actes parcials d'escrutini i l'acord de proclamació de candidatures (d'acord amb el que estableix l'article 39.3 del Decret sobre normes reguladores de les eleccions dels representants del cos de Mossos d'Esquadra al Consell de la Policia – Mossos d'Esquadra i de designació d'organitzacions sindicals representatives).

Signatura del president / de la presidenta de la Mesa

**Dades de la recepció de la documentació**

Documentació rebuda		
Número de registre assignat	Data	Hora

Signatura de la persona responsable de l'Oficina Pública de Catalunya d'Eleccions Sindicals del Departament de Treball, Indústria, Comerç i Turisme